

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. DM-0483-2026
De 2 de septiembre de 2026

Por la cual se adoptan medidas provisionales frente al Estado de Emergencia Nacional declarado como consecuencia del Fenómeno El Niño y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE AMBIENTE
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger la vida, honra y bienes de los nacionales, donde quiera que se encuentren, y a los extranjeros bajo su jurisdicción;

Que el artículo 116 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que las comunidades tienen el deber y el derecho de participar en la planificación, ejecución y evaluación de los distintos programas de salud, lo cual resulta pertinente frente a los riesgos sanitarios que pueden derivarse tanto de los eventos de inundación ya registrados como del déficit hídrico proyectado como consecuencia del Fenómeno El Niño, y sustenta la coordinación de las Direcciones Nacionales y Regionales del Ministerio de Ambiente con las comunidades afectadas y con las autoridades de salud competentes, en el marco de las medidas provisionales que se adoptan;

Que la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 creó el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente, estableciendo su responsabilidad de garantizar el cumplimiento de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional del Ambiente;

Que mediante Resolución de Gabinete N.º 80 de 25 de agosto de 2026, publicada en la Gaceta Oficial Digital N.º 30603-D de 2 de septiembre de 2026, el Consejo de Gabinete declaró el Estado de Emergencia Nacional en toda la República de Panamá como consecuencia del Fenómeno El Niño;

Que la referida Resolución de Gabinete señala que el fenómeno de El Niño es un fenómeno meteorológico de escala global que afecta a diversos países, incluyendo la República de Panamá, y que el Instituto de Meteorología e Hidrología de Panamá (IMHPA) declaró oficialmente la alerta por su presencia el 12 de mayo de 2026, situación confirmada por la Oficina Nacional de Administración Oceánica y Atmosférica (NOAA) de los Estados Unidos de América;

Que, según datos del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) citados en la Resolución de Gabinete N.º 80 de 25 de agosto de 2026, desde el mes de enero de 2026 se han registrado al menos quince mil seiscientos cuarenta y tres (15,643) personas afectadas por eventos de inundaciones, más del setenta por ciento (70%) de ellas en las provincias de Bocas del Toro y Colón, y el resto en las comarcas Ngäbe Buglé y Naso Tjër Di;

Que, conforme al pronóstico del IMHPA recogido en la citada Resolución de Gabinete, el fenómeno se presentará con mayor intensidad debido al déficit de lluvias durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2026, así como enero, febrero y marzo de 2027, extendiéndose sus efectos hasta mayo de 2027, con riesgo de afectación a la población, al sector agropecuario y a los recursos hídricos del país, pudiendo generarse sequías en cuencas hidrográficas y niveles bajos en lagos y embalses, como el de Bayano, así como afectaciones al tránsito de buques, a la


REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

**MINISTERIO DE
AMBIENTE**

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretario General

Fecha:

24/09/2026

disponibilidad de agua para las operaciones del Canal de Panamá y a la generación de energía hidroeléctrica;

Que la emergencia declarada reviste, en consecuencia, una naturaleza dual, comprendiendo tanto la atención de los daños ya causados por eventos de inundación como la prevención y mitigación de los riesgos derivados del déficit hídrico proyectado, lo que hace necesario que las medidas provisionales del Ministerio de Ambiente contemplen ambas dimensiones;

Que el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, en su artículo 2, numeral 37, define un desastre ambiental como el incidente o serie de incidentes que causan graves perturbaciones en sistemas humanos, sociales o ambientales, exigiendo medidas de recuperación urgentes;

Que los artículos 38 y 39 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 establecen el deber del Estado y de la sociedad civil de adoptar medidas para prevenir y enfrentar desastres ambientales, incluyendo acciones de ayuda, asistencia y movilización de recursos para apoyar a las poblaciones afectadas y revertir los daños ocasionados;

Que el artículo 7 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 estipula que las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos puedan generar riesgo ambiental, requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental previo al inicio de su ejecución y deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental, incluyendo aquellos que se realicen en la cuenca del Canal y en comarcas indígenas;

Que el Decreto Ejecutivo N.º 4 de 28 de mayo de 2026, publicado en la Gaceta Oficial Digital N.º 30534-B de la misma fecha, reglamenta el Capítulo III del Título II del Texto Único de la Ley 41 de 1998 sobre el proceso de evaluación de impacto ambiental, deroga el Decreto Ejecutivo N.º 1 de 1 de marzo de 2023 y su modificación mediante el Decreto Ejecutivo N.º 2 de 27 de marzo de 2024, y constituye a la fecha el régimen vigente en la materia;

Que el artículo 149 del Decreto Ejecutivo N.º 4 de 28 de mayo de 2026 dispone que todas las acciones ejecutadas durante un estado de emergencia, así como aquellas desarrolladas inmediatamente después de finalizada oficialmente la misma y durante un período de sesenta (60) días posteriores, siempre que estén vinculadas de forma directa con la mitigación y minimización de los efectos negativos del evento catastrófico o desastre ambiental, no requerirán cumplir con el procedimiento de evaluación de estudio de impacto ambiental, entendiéndose comprendidos dentro de las declaratorias de estado de emergencia los eventos naturales tales como terremotos, inundaciones, tsunamis, deslizamientos de tierra, tormentas tropicales, huracanes y emergencias sanitarias, entre otros determinados por las instituciones competentes del Estado;

Que el artículo 152 del Decreto Ejecutivo N.º 4 de 28 de mayo de 2026 establece que todas las actividades, obras o proyectos que se acojan a dicho procedimiento de excepción deberán ser inscritos ante el Ministerio de Ambiente, con el fin de contar con un registro histórico que posibilite las tareas de seguimiento, y faculta al Ministerio de Ambiente para solicitar medidas de protección, mitigación y compromisos ambientales a aplicarse durante o después de finalizada la declaratoria de emergencia;

Que el artículo 66 del Texto Único de la Ley 41 de 1998 prohíbe las actividades que alteren los cauces de agua sin la autorización del Ministerio de Ambiente, en concordancia con el artículo 7 de la misma Ley;

Que el Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966 regula el aprovechamiento de aguas estatales conforme al interés social y establece que ninguna entidad estatal o privada puede realizar obras para su utilización sin cumplir las disposiciones legales;

Que la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, sobre Legislación Forestal, en su artículo 24, prohíbe el aprovechamiento forestal y los daños a árboles en las cabeceras de ríos y áreas cercanas a corrientes de agua, con distancias establecidas para su protección;

Que la Resolución JD-05-98 de 22 de enero de 1998 reglamenta la extracción y utilización de productos forestales, incluyendo madera caída, como parte del aprovechamiento forestal permitido;

Que la Resolución DM-0431-2021 de 16 de agosto de 2021 exime a ciertos proyectos estatales de obras en cauces naturales de los requisitos establecidos en su artículo 3, en casos de desastres, siempre que se notifiquen a las Direcciones Regionales del Ministerio de Ambiente y se proporcionen los detalles técnicos correspondientes;

Que, ante la obligación del Estado y de la sociedad civil de responder a los desastres ambientales mediante medidas de ayuda, movilización de recursos y mitigación de impactos, así como de prevenir riesgos ambientales derivados del déficit hídrico proyectado, resulta necesario adoptar disposiciones provisionales para atender de manera oportuna y efectiva los efectos de la situación climatológica declarada y evitar daños adicionales;

RESUELVE:

Artículo 1. ORDENAR a todas las Direcciones Nacionales y Regionales del Ministerio de Ambiente colaborar, conforme a sus competencias legales, en la atención de los eventos catastróficos declarados como Emergencia Nacional mediante la Resolución de Gabinete N.º 80 de 25 de agosto de 2026, durante su vigencia y hasta sesenta (60) días posteriores a su finalización.

Esta colaboración incluirá la coordinación con instituciones estatales, municipios, organizaciones y la sociedad civil, para implementar acciones destinadas a mitigar y minimizar los efectos negativos derivados tanto de los eventos de inundación ya registrados como del déficit hídrico proyectado, previniendo la ocurrencia de nuevos desastres ambientales.

Artículo 2. ADVERTIR que todas las acciones ejecutadas durante el Estado de Emergencia Nacional, así como aquellas desarrolladas durante los sesenta (60) días posteriores a su finalización y que estén directamente vinculadas a la mitigación y minimización de los efectos negativos del desastre, estarán exentas del trámite de evaluación de impacto ambiental, conforme a las excepciones establecidas en los artículos 149 y 152 del Decreto Ejecutivo N.º 4 de 28 de mayo de 2026, y en el artículo 6 de la Resolución DM-0431-2021 de 16 de agosto de 2021. Estas acciones podrán incluir, entre otras, la construcción de obras en cauces, dragados y puentes modulares, ejecutadas exclusivamente por entidades estatales.

Artículo 3. ORDENAR a todas las Direcciones Nacionales y Regionales del Ministerio de Ambiente:

- Aprovechamiento forestal:** Registrar el aprovechamiento de madera caída a consecuencia del desastre, emitiendo las autorizaciones y guías de transporte forestal necesarias.
- Registro de obras y actividades:** Documentar todas las actividades, obras o proyectos acogidos a la excepción de evaluación de impacto ambiental. Este registro deberá incluir una descripción sucinta de la actividad, la entidad responsable y su localización, y podrá realizarse durante o después de la ejecución de la actividad.
- Supervisión y reporte:** Mantener un registro detallado de todas las obras, proyectos y actividades acogidas a la excepción mencionada y presentar informes mensuales ante las Direcciones Nacionales de Evaluación de Impacto Ambiental, Forestal y Seguridad Hídrica.
- Protección de áreas sensibles y fuentes de agua:** Implementar medidas especiales para proteger áreas protegidas y fuentes de agua, incluyendo la posible declaración de zonas de restricción temporal de acceso en áreas de alto riesgo o severamente afectadas.

- e) **Protección de flora y fauna:** Priorizar acciones urgentes para la protección, rescate, reubicación y cuidado de especies de flora y fauna en peligro por los efectos del desastre, estableciendo centros de rehabilitación cuando sea necesario.
- f) **Mitigación provisional:** Adoptar medidas provisionales para mitigar el impacto del desastre, asegurando que estas acciones no generen riesgos adicionales. Dichas medidas deberán ser supervisadas, controladas y fiscalizadas continuamente para garantizar su efectividad y prevenir impactos negativos.
- g) **Monitoreo y seguridad hídrica:** dar seguimiento a los niveles de las cuencas hidrográficas, lagos y embalses del país, incluyendo el lago Bayano, y coordinar con el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), la Autoridad del Canal de Panamá y demás instituciones competentes, el reporte oportuno de las condiciones que puedan agravarse por el déficit de lluvias proyectado para el periodo comprendido entre octubre de 2026 y mayo de 2027.

Artículo 4. SOLICITAR el apoyo del Ministerio de Seguridad Pública para que, a través de los puestos de control de los estamentos de seguridad, se facilite el seguimiento y la fiscalización de las autorizaciones y guías de transporte forestal emitidas durante el Estado de Emergencia Nacional.

Artículo 5. ADVERTIR que el uso indebido de las autorizaciones forestales será sancionado administrativamente, conforme al procedimiento ordinario o al procedimiento de sanción directa que corresponda según la naturaleza de la infracción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan conforme a la legislación vigente.

Artículo 6. La presente Resolución entrará a regir a partir de su promulgación y tendrá vigencia mientras se mantenga la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, y hasta sesenta (60) días luego de vencido el periodo dentro del cual se podrán realizar las contrataciones especiales a las que se refiere el artículo 3° de la Resolución de Gabinete N.º 80 de 25 de agosto de 2026, es decir, hasta el 30 de junio de 2027, inclusive, salvo que dicho periodo sea modificado por el Consejo de Gabinete.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; Ley 8 de 25 de marzo de 2015; Ley 1 de 3 de febrero de 1994; Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966; Decreto Ejecutivo N.º 4 de 28 de mayo de 2026; Resolución JD-05-98 de 22 de enero de 1998; Resolución DM-0431-2021 de 16 de agosto de 2021; Resolución de Gabinete N.º 80 de 25 de agosto de 2026; y demás normas concordantes y complementarias.

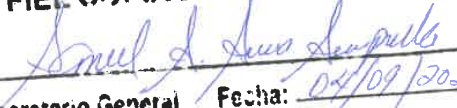
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Dos días del mes de Septiembre del año dos mil veintiséis (2026).



JUAN CARLOS NAVARRO
Ministro




REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE
AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretario General Fecha: 04/09/2026